



Doctor

LUIS ARIOSTO CARO LEON

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

YOPAL – CASANARE

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VENTA COMUN

RADICADO: 2019 - 00197

DEMANDANTE: BELQUIS ASTRID GARAVITO TABACO – LEOCARDIO GARAVITO TABACO.

DEMANDADO: CESAR YESID GARAVITO PEÑALOSA – ULICER GARAVITO TABACO

ACTUACION: RECURSO DE REPOSICION

LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRIGUEZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuado en nombre y representación de la parte demandante, según poder debidamente otorgado, en ejercicio del poder debidamente conferido, por medio del presente escrito formulo recurso de **REPOSICIÓN y en SUBSIDIO DE APELACION** en contra de la providencia de fecha 17 de septiembre de 2020, cual sustento bajo los siguientes aspectos:

PROCEDENCIA DEL RECURSO:

De conformidad con lo dispuesto en el **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES**. Que reza: Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del



Asuntos Civiles - Familia
Laborales - Tutelas

Laureano Humberto Manrique R.
Abogado Especializado



☎ 310 329 7199
📍 Calle 15 No. 15 - 59
Edificio Normandía
Ofc. 301
Yopal - Casanare
✉ manriquerozabogados@hotmail.com



recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

HECHOS SUSTENTO DEL RECURSO

1. Los señores BELQUIS ASTRID GARAVITO TABACO – LEOCARDIO GARAVITO TABACO, interponen acción declarativa de venta de cosa común, en contra de CESAR YESID GARAVITO PEÑALOSA Y ULICER GARAVITO TABACO.

2. El demandado CESAR YESID GARAVITO PEÑALOSA se notifica de manera personal y guarda silencio sobre la demanda.

3. De otra parte el señor ULICER GARAVITO TABACO, allega escrito al proceso allanándose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

4. Con fecha 17 de septiembre de 2020, el despacho emite providencia disponiendo lo siguiente:

Primero: Trabada como se encuentra la litis y como quiera que ninguno de los demandados se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, se decreta la partición y siendo el apoderado de la demandante el único apoderado reconocido dentro del proceso y contando con la facultad para la realización de la misma, se les otorga el termino de veinte (20) días para que presente el trabajo de partición.

SEGUNDO: Expirado el término anterior, vuelva el proceso al despacho para proveer.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Me permito interponer el siguiente recurso de Reposición teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

En primera tenemos que el despacho está aplicando de manera errónea un procedimiento que no se ajusta al caso en concreto, si bien en el proceso divisorio se habla de la división de la cosa y la venta de la cosa en común, para el caso en concreto en ningún momento desde la presentación de la demanda se ha solicitado la división de la cosa en común, además es de señalar que dicho inmueble es urbano siendo indivisible, además debemos tener en cuenta que su área igualmente no permite dicha división.

En virtud de lo anterior tenemos como el artículo 407 del Código general del Proceso, nos señala que si el bien no puede partirse sin afectar los derechos de los condueños , procederá la venta como ocurre en la presente situación.

De otra parte cabe señalarle al despacho que la actuación seguir es ordenar el secuestro de dicho inmueble y una vez surtida dicha diligencia ordenar que a través de subasta pública se efectúe el correspondiente remate de conformidad con lo dispuesto en el artículo 411 del Código General del proceso.





Así mismo ha de solicitarle al despacho celeridad en la adecuación del procedimiento, toda vez que el usuario no puede ser quien sufra la demora en el procedimnto por los yerros que genera la misma administración de justicia.

En virtud de lo anterior me permito efectuar las siguientes:

PETICIONES:

1. **REPONER** para revocar la providencia de fecha 17 de septiembre de 2020,

En consecuencia;

2. Ordenar el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 470 - 27487 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Yopal.

Sin otro particular;

LAUREANO HUBERTO MANRIQUE RODRIGUEZ

C. C. No. 79.520.275 de Bogotá

T.P. 82745 Consejo Superior de la Judicatura.



Asuntos Civiles - Familia
Laborales - Tutelas

Laureano Humberto Manrique R.
Abogado Especializado



☎ 310 329 7199
📍 Calle 15 No. 15 - 59
Edificio Normandia
Ofic. 301
Yopal - Casanare
✉ manquierodriguezabogados@hotmail.com